

LEI N.º 3,654

SOBRE

Educación Primaria Obligatoria

Publicada en el Diario Oficial N.º 12,755
de 26 de Agosto de 1920



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA LAGUNAS & CO.
Teatinos 58.—Teléfono 3027

1921



*Recibido el 16 de Setiembre
de 1922*

DIRECCION JENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Educación Primaria Obligatoria

LEI N.º 3,654

Publicada en el Diario Oficial N.º 12,755 de 26 de Agosto de 1920

Lei N.º 3,654.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO PRELIMINAR

«Artículo único.—La educación primaria es obligatoria.

La que se dé bajo la dirección del Estado i de las Municipalidades será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

TÍTULO I

De la obligación escolar

Artículo primero.—La obligación que incumbe a los padres i guardadores de proporcionar la educación primaria a sus hijos i pupilos se cumplirá con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

A falta de padres o guardadores, las disposiciones de esta lei se aplicarán a las personas que tengan a su cargo el cuidado de menores.

Art. 2.º—Los padres o guardadores están obligados a hacer que sus hijos o pupilos frecuenten, durante

cuatro años a lo menos, i antes que cumplan trece años de edad, un establecimiento de educación primaria fiscal, municipal o particular.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes i se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas a lo menos.

Art. 3.^o—Los menores que hubieran cumplido trece años sin haber adquirido los conocimientos de los dos primeros grados de la educación primaria, deberán seguir asistiendo a una escuela hasta ser aprobados en las pruebas reglamentarias anuales, o hasta cumplir quince años de edad. Si obtienen alguna ocupación de carácter permanente, continuarán sometidos a esta obligación hasta los diez i seis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

Art. 4.^o—Se considerarán cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, si se proporciona a los menores en sus casas la educación correspondiente a los dos primeros grados de la enseñanza primaria, con arreglo a los respectivos programas aprobados por el Presidente de la República.

El cumplimiento de la obligación escolar en esta forma será comprobado mediante un examen rendido anualmente ante una comisión nombrada por la Junta Comunal de Educación.

Art. 5.^o—La Dirección de la Educación Primaria podrá comprobar por medio de los visitadores si se cumple debidamente, respecto de los menores que frecuentan los establecimientos particulares de educación, la obligación en lo que se refiere a la estensión de la enseñanza que les corresponde recibir.

Art. 6.^o—Las únicas excusas que pueden eximir total, parcial o temporalmente del cumplimiento de la obligación escolar, en la forma de los artículos anteriores, son las siguientes:

a) Que no haya escuela o no haya lugar vacante en las escuelas situadas a menos de dos kilómetros, o de cuatro si se proporcionaren medios gratuitos de transporte; i

b) Impedimento físico o moral.

La indijencia no excusa de la asistencia escolar.

Art. 7.º—No podrán ser ocupados en fábricas o talleres, menores de dieciseis años que no hayan cumplido con la obligación escolar.

Art. 8.º—Para vijilar i asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este título, i sin perjuicio de las responsabilidades directas e inmediatas de los directores de escuelas, existirá en cada comuna una Junta de Educación, compuesta de cinco miembros elejidos por voto acumulativo, dos por el Consejo de Educación Primaria i tres por la Municipalidad de la comuna.

Los miembros de esta Junta durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelejidos.

El director de la escuela comunal, o donde hubiere más de una, el director de escuela más antiguo, servirá de secretario de la Junta.

Art. 9.º—Corresponde especialmente a la Junta Comunal de Educación:

a) Levantar anualmente el censo escolar de la comuna para anotar a los menores sujetos a esta obligación, i establecer dónde i en qué forma reciben su educación en conformidad a esta lei;

b) Inscribir anualmente por sí, o por medio de comisiones de maestros, presididas por un miembro de la misma Junta, a todos los menores que, según esta lei, deben asistir a las escuelas;

c) Imponerse personalmente de las condiciones en que trabajan en fábricas i talleres los menores de dieciseis años i exigir a éstos, cuando lo estime conveniente, la comprobación de que han satisfecho la obligación escolar;

d) Comprobar las condiciones de salubridad e higiene de las casas en que funcionen las escuelas fiscales, municipales o particulares, i denunciar a la autoridad correspondiente aquellas que consideren insalubres i anti-higiénicas para que ordene las modificaciones del caso o su traslación a otro local;

e) Comprobar el correcto comportamiento de los directores i profesores de las escuelas fiscales i municipales, i la correcta inversión de los fondos que se des-

tinen a gastos de las mismas, denunciando a la respectiva autoridad todas las faltas que notaren;

f) Procurar el fomento de la educación primaria por medio de conferencias, fiestas, paseos escolares i otros actos que estime convenientes; i

g) Informar al Consejo de Educación Primaria sobre los asuntos que éste le someta, o sobre aquellos que considere convenientes llamar la atención del mismo Consejo.

La Junta Comunal de Educación sesionará con la mayoría de sus miembros i podrá adoptar, por mayoría de los asistentes, las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta al Consejo de Educación Primaria de las omisiones en que incurriere el director de la escuela i que no hubieren sido corregidas oportunamente por el visitador.

Art. 10.—Para los efectos de las sanciones por falta de cumplimiento de la obligación escolar, los directores de las escuelas públicas, municipales i particulares, enviarán a la Junta, en formularios especiales, un mes después de empezar a funcionar, la lista de los alumnos matriculados en ellas, como también mensualmente la de inasistentes sin causa justificada durante quince días.

Art. 11.—La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, en lo que se refieren a las obligaciones de los padres o guardadores con respecto a la matrícula i a la asistencia escolar, será penada:

a) Con amonestación verbal;

b) Con multa de dos a veinte pesos, o prisión de uno a diez días, si pasados quince después de la amonestación no se ha cumplido todavía con la lei; i

c) En caso de reincidencia, con pena doble de la anterior, precedida de amonestación hecha con quince días de anterioridad,

Las mismas penas se aplicarán a las personas responsables, en caso en que el menor, a quien se proporcione educación en su casa, no acredite ante la comisión examinadora poseer los conocimientos que exige el artículo 4.º.

Art. 12.—El padre o guardador sufrirá la pena de

presidio en su grado mínimo, o multa de uno a treinta pesos, si, con el propósito de eludir las obligaciones que impone esta lei o de limitar el periodo de su cumplimiento, diere información falsa acerca de la edad de su hijo o pupilo en el momento de la matrícula.

Art. 13.—El director de escuela particular o municipal que no envíe, en la forma requerida por esta lei, los datos exigidos en el artículo 10, será penado con veinticinco pesos de multa por cada infracción.

El director de escuela fiscal que no cumpliera con esta obligación, será denunciado por la Junta Comunal de Educación ante el visitador escolar respectivo, a fin de que el Consejo de Educación Primaria le aplique las sanciones que, para este caso, se establezcan en los reglamentos especiales.

Art. 14.—La misma pena señalada en el inciso primero del artículo precedente sufrirá el director de fábrica o taller que acepte como trabajadores a menores de dieciseis años que no hayan cumplido la obligación escolar.

Art. 15.—Las penas establecidas en este título serán aplicadas a solicitud de la Junta de Educación, por el alcalde respectivo, en conformidad a la Lei de Organización i Atribuciones de las Municipalidades, i las multas serán cobradas por el tesorero municipal i destinadas al fomento de la educación primaria en la comuna.

Art. 16.—La instrucción dada en las escuelas primarias tendrá por objeto la educación física, la educación moral i la educación intelectual del menor.

El plan de educación que se distribuirá en las diversas escuelas, según los grados de enseñanza, conforme a los programas que fijarán los respectivos reglamentos, comprenderá las siguientes materias: lectura i escritura; idioma patrio; doctrina i moral cristianas, higiene; ejercicios gimnásticos i militares i canto; dibujo lineal, jeométrico de ornamentación i modelaje; trabajos manuales para los hombres i de aguja para las mujeres; cálculos, sistema métrico i nociones elementales de aritmética, jeografía e historia patrias i nociones elementales de historia i jeografía jenerales, especialmente de jeografía comercial e industrial; nociones

elementales de ciencias naturales i físicas; educación cívica i nociones elementales de derecho usual i de economía política.

Las ciencias naturales y físicas serán enseñadas de acuerdo con las necesidades económicas de la región o establecimientos que funcionen en la misma, de manera que el educando pueda comprobar prácticamente las lecciones del maestro i servirse de ellas.

En las escuelas de primero i segundo grado de la educación primaria se enseñará cartonaje i modelado, respectivamente i en las de tercer grado trabajos en madera. En todas las escuelas se enseñarán, además, los rudimentos de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno i con las necesidades de las diversas zonas del país.

Los padres o guardadores podrán eximir de la clase de doctrina cristiana a sus hijos o pupilos, manifestándolo por escrito a la Junta Comunal.

Art. 17. — Se mantienen las facultades concedidas a los párrocos por el artículo 35 de la lei de 24 de Noviembre de 1860 i, cuando éstos comunicaren los defectos de la enseñanza religiosa, el Consejo de Educación Primaria podrá designar otro profesor para que enseñe este ramo.

Los sacerdotes que se ofrecieren para enseñar gratuitamente la doctrina i moral cristianas en una escuela, podrán hacerlo con la autorización del Consejo de Educación Primaria.

TITULO II

De la Dirección del Servicio de Educación Primaria

Art. 18. — La educación primaria estará a cargo del Ministerio de Instrucción Pública i su vijilancia i dirección inmediata serán ejercidas por el Consejo de Educación Primaria en la forma que determina esta lei.

Art. 19. — El Consejo de Educación Primaria se compondrá:

Del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá;

De dos miembros designados por el Senado, en elección por voto acumulativo,

De dos miembros designados por la Cámara de Diputados, en igual forma;

De un miembro designado por el Presidente de la República; i

Del Director Jeneral de Educación Primaria.

El Consejo designará, en la primera sesión que celebre, un Vice-presidente.

Los miembros electivos del Consejo durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelejidos.

Las vacancias de consejeros que ocurran serán llenadas por la misma autoridad que designó al consejero que la produce.

Art. 20.—El Consejo tendrá un secretario que será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del mismo Consejo.

Art. 21.—El cargo de consejero de educación primaria será gratuito e incompatible con el de miembro del Congreso, i el de secretario será rentado.

Los consejeros tendrán pase libre en los Ferrocarriles del Estado i derecho a que se les abonen los gastos de viaje cuando practiquen visitas de inspección a las escuelas de educación primaria fuera de Santiago.

Art. 22.—Son atribuciones del Consejo de Educación Primaria:

1.º Proponer al Presidente de la República la organización de sus oficinas i dictar los reglamentos para el régimen interior de las mismas;

2.º Informar i presentar oportunamente al Presidente de la República el proyecto de presupuesto anual de gastos de educación primaria;

3.º Resolver los planes de edificación escolar; señalar los puntos donde hayan de hacerse las construcciones; i adquirir, previa autorización del Presidente de la República, los terrenos, edificios, campos de juego i de práctica escolar para los establecimientos de educación con los fondos destinados a esos objetos;

4.º Aceptar las asignaciones testamentarias i las do-

naciones, siempre que no impongan condiciones que importen gravámenes para el Fisco, i las cesiones temporales de edificios para que funcionen escuelas u otros establecimientos, o de terrenos anexos a ellos;

5.º Disponer la creación, traslación i supresión de escuelas i otros establecimientos de educación, i la creación de nuevos cursos, estornados i cursos rápidos en las Escuelas Normales, i la creación de escuelas vocacionales, suplementarias i complementarias;

6.º Tratar el arrendamiento de locales i campos de juego o de práctica escolar, destinados a los establecimientos de educación.

Los contratos por un término mayor de cinco años i cuya renta anual exceda de dos mil pesos, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

No podrán celebrarse contratos de arrendamiento por un plazo mayor de nueve años;

7.º Dictar, con aprobación del Presidente de la República i a propuesta del director jeneral de Educación Primaria, los planes de estudio i programas a que habrán de someterse los establecimientos a que se refiere esta lei;

8.º Adoptar para las escuelas de educación primaria i normales libros de estudio, mobiliario, útiles i material de enseñanza, i contratar la adquisición de los mismos para todo el servicio, sea en propuestas públicas o directamente con las fábricas productoras en el país o en el extranjero o en talleres fiscales.

Las adquisiciones que importen más de diez mil pesos, deberán someterse a la aprobación del Presidente de la República;

9.º Espedir los títulos que habiliten para enseñar en las escuelas primarias i normales del Estado, en conformidad a los reglamentos aprobados por el Presidente de la República; i nombrar las comisiones examinadoras que habrán de recibir las pruebas de los aspirantes;

10.º Pronunciarse sobre las listas de admisión al servicio i de ascensos del personal que le presente el director jeneral; resolver sobre las reclamaciones de los interesados i velar porque se cumplan, por los funcio-

narios de su dependencia, las disposiciones legales i reglamentarias i hacer al Presidente de la República las representaciones que estime convenientes;

11.º Proponer al Presidente de la República, en ternas, las personas que hayan de desempeñar los empleos de directores, sub-directores i profesores de Escuelas Normales i de Aplicación, de visitadores del servicio de educación primaria i normal i directores i sub-directores de escuelas primarias, elijiéndolos de una lista de seis nombres que, en cada caso, presentará el director jeneral, formada con personas que reúnan los requisitos reglamentarios i de las cuales dos serán indicadas por mérito i cuatro por antigüedad;

12.º Proponer al Presidente de la República el nombramiento de especialistas para realizar investigaciones o estudios sobre cualquier materia técnica o administrativa relacionada con el servicio de educación primaria;

13.º Declarar las fechas desde las cuales corresponde a los empleados percibir las remuneraciones que les acuerde esta lei, previo el informe del director jeneral i comprobación de haberse llenado las condiciones i requisitos exigidos por ella, e informar al Presidente de la República para que despache los decretos correspondientes;

14.º Informar sobre las medidas disciplinarias de separación de empleados, suspensión hasta por cuatro meses, o traslación de los mismos fuera del lugar de su residencia, siempre que el director jeneral lo solicite del Presidente de la República.

El Consejo oirá previamente a los inculpados.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá suspender, cuando lo estime de urgencia, hasta por un mes a dichos empleados, mientras se espide el informe a que se refiere el inciso primero de este número;

15.º Presentar a la aprobación del Presidente de la República los reglamentos jenerales o especiales de educación primaria i normal; velar por la correcta ejecución de los mismos i de los programas i planes de estudio, i llevar la estadística jeneral del servicio;

16.º Proponer al Presidente de la República para que

comisione para el estudio de asignaturas i de cuestiones educacionales de cualquiera naturaleza, en el extranjero o en el país, a los profesores o empleados del servicio de educación primaria;

17.º Velar por el cumplimiento de la obligación escolar; cuidar de la moralidad e higiene de los establecimientos de educación públicos o privados; pedir al Presidente de la República que ordene subsanar sus defectos i pedir aún su clausura si hubiere peligro grave para la moralidad i vida de los alumnos o para el orden público. En todo caso, deberá proceder oyendo previamente a los propietarios o directores de los establecimientos;

18.º Pedir informe, por medio del director jeneral, sobre el estado de los establecimientos o instituciones sometidos a su vijilancia i sostenidos en todo o parte por el Estado.

También podrá solicitar de las Municipalidades, de las sociedades privadas i de los particulares que realicen algún trabajo educacional, los datos que estime convenientes para mejorar la educación primaria del país. Las Municipalidades, las sociedades i los particulares estarán obligados a proporcionar tales informaciones;

19.º I, en jeneral, informar i proponer al Presidente de la República las medidas que sean necesarias para difundir i mejorar la educación primaria, i para el buen éxito de las funciones de vijilancia i dirección que le encomienda la presente lei.

Art. 23.—El director jeneral de Educación Primaria será nombrado por el Presidente de la República.

Será empleado superior para los efectos del número 10 del artículo 73 (82) de la Constitución Política del Estado.

Art. 24.—El director jeneral de Educación Primaria tendrá la dirección i vijilancia inmediatas, en todo el país, de la educación primaria i normal, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Educación Primaria, i dependerá del Presidente de la República.

El director jeneral de Educación Primaria tendrá bajo su dependencia las secciones de administración e

inspección que se establezcan por la lei i por los reglamentos respectivos.

Art. 25.—Son atribuciones del director jeneral:

1.º Representar al Consejo de Educación Primaria;
2.º Ejecutar los acuerdos del Consejo i firmar sus comunicaciones i disposiciones;

3.º Proponer al Presidente de la República la organización i reglamentación de su oficina i el nombramiento del personal de la misma;

4.º Formular los proyectos anuales de presupuestos para el servicio i someterlos al estudio del Consejo de Educación Primaria;

5.º Proponer al Consejo la creación, traslación o supresión de escuelas o nuevos cursos de las mismas;

6.º Solicitar del Consejo la adopción de textos, mobiliario, útiles i material de enseñanza para las escuelas primarias i normales;

7.º Informar al Consejo sobre las listas de admisión i ascensos del personal;

8.º Presentar al Consejo, en cada caso, la lista de personas con las cuales se han de formar las ternas para visitadores del servicio de instrucción, directores, sub-directores i profesores de las Escuelas Normales i de Aplicación, i directores i sub-directores de escuelas primarias, en conformidad a las disposiciones reglamentarias;

Los demás nombramientos de empleados docentes o administrativos de los establecimientos de educación los hará el Presidente de la República, a propuesta del director jeneral i en conformidad a lo establecido en los reglamentos, salvo que disposiciones especiales atribuyan a otras autoridades estos nombramientos;

9.º Conceder permisos hasta por ocho días i una vez al año, dando cuenta al Consejo;

10.º Pedir al Presidente de la República, previo informe del Consejo de Educación Primaria, las medidas disciplinarias de separación de empleados, suspensión i traslación de los mismos fuera del lugar de su residencia cuando corresponda, según las disposiciones legales, debiendo oír al inculcado;

11.º Imponer las medidas disciplinarias de censura i

amonestación al personal de su cargo por negligencia, mala conducta o mal cumplimiento de sus deberes profesionales;

12.º Proponer al Consejo, para su aprobación, los programas i planes de estudio que deban rejir en los establecimientos de su cargo, i dar, por intermedio de los visitadores, las instrucciones necesarias para su aplicación o pronunciarse sobre las que dieren los mismos visitadores;

13.º Presentar al Consejo los reglamentos de carácter jeneral o especial que deban rejir en los establecimientos de su cargo;

14.º Velar especialmente por el cumplimiento de los planes de estudio, programas i reglamentos de los diversos establecimientos de educación, i solicitar los cambios que sean convenientes para la atención de los intereses educacionales; i

15.º Presentar anualmente al Presidente de la República una memoria sobre la marcha del servicio de su cargo.

Art. 26. — La inspección i vijilancia inmediata del servicio de educación primaria estarán a cargo de visitadores que dependerán directamente del Director Jeneral de Educación Primaria, por orden jerárquico.

Habrá un visitador en cada provincia i visitadores auxiliares en aquellos departamentos en que lo disponga el Presidente de la República, a solicitud del Consejo de Educación Primaria, cuando sea indispensable para las exigencias del servicio.

Podrá nombrarse, también, visitadores estraordinarios por períodos de tres meses, cuando el recargo de trabajo los haga necesarios o cuando el Consejo de Educación Primaria necesite, practicar investigaciones de cuestiones administrativas, pedagógicas, disciplinarias o económicas. Estos visitadores estraordinarios procederán independientemente de los visitadores provinciales o estarán sometidos a éstos según lo determine el Consejo de Educación Primaria.

Art. 27. — Los visitadores provinciales i auxiliares serán los jefes inmediatos de los directores i profesores de las escuelas situadas en el territorio de su juris-

dicción; i les corresponderá dirijir i vijilar, de una manera constante, las escuelas fiscales, inspeccionar las escuelas municipales i particulares, calificar el trabajo de los empleados de su dependencia e informar a su superior jerárquico acerca del comportamiento de los mismos, i proponerle todas las medidas que estimen necesarias para el correcto funcionamiento de las escuelas i fomento i progreso de la educación primaria.

Un reglamento especial determinará en lo demás las atribuciones i deberes de los visitadores.

TÍTULO III

De las escuelas primarias

PÁRRAFO I

De las escuelas fiscales

Art. 28.—La enseñanza primaria constará de tres grados de educación jeneral, compuestos de dos años escolares cada uno i de un cuarto grado de educación vocacional cuya duración podrá variar de uno a tres años; i para los efectos de lo que dispone esta lei, las escuelas se dividen en elementales, superiores i vocacionales.

Habrà también escuelas suplementarias i complementarias para la enseñanza de adultos i escuelas o cursos de párvulos para los niños de ambos sexos que no hayan cumplido siete años.

Art. 29.—Son escuelas de primera clase o superiores aquellas que constan de tres o más grados de educación; de segunda clase, las elementales que constan de dos grados de enseñanza, i de tercera clase, las restantes.

Anexa a cada una de las tres clases de escuelas podrá establecerse una sección de párvulos.

El cuarto grado de educación podrá funcionar como escuela vocacional separada, o incorporado como grado anexo a una escuela de primera clase. En este cuarto grado se enseñará agricultura, minería, industrias ma-

nuales, comercio u otros ramos prácticos, de acuerdo con la región o establecimientos que funcionen en la misma.

El Consejo de Educación Primaria podrá autorizar, en escuelas de segunda o de tercera clase, el funcionamiento de cursos combinados en que se dé la enseñanza correspondiente a los grados superiores.

Art. 30.—Se proveerá a la educación de los adultos de ambos sexos, que no hayan frecuentado los cursos regulares de las escuelas públicas, por medio de escuelas suplementarias i complementarias que serán nocturnas o vespertinas, según las exigencias locales, i de la extensión escolar correspondiente.

Las escuelas suplementarias corresponderán a los dos primeros grados de la escuela primaria. Se dará en ellas enseñanza de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno i con las necesidades de las diversas zonas del país.

El plan de trabajo de las escuelas complementarias abarcará el aprendizaje o perfeccionamiento en las artes i oficios i, a la vez, la continuación de la enseñanza jeneral, principalmente en cuanto ésta se relacione con las actividades técnicas.

Art. 31.—En cada escuela primaria habrá un director i el número de profesores que exija el servicio i determinen los reglamentos.

En las escuelas de primera clase cuya capacidad i asistencia media alcancen a quinientos alumnos, habrá, además, un sub-director i lo habrá también para el cuarto grado si las necesidades del servicio lo requieren, a juicio del Consejo de Educación Primaria.

PÁRRAFO II

De las escuelas comunales

Art. 32.—Las Municipalidades darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 (128) de la Constitución Política i en los artículos 27 (26) número 9.º i 72 (70) número 6.º, de la Lei de Organización i Atribuciones de las Municipalidades, en la forma siguiente:

En toda comuna habrá una escuela primaria elemental de hombres i otra de mujeres para cada mil habitantes. Estas escuelas serán de primero o segundo grado de enseñanza i para determinar el número de las que deban costearse con fondos municipales, se tomarán en cuenta las escuelas fiscales i las particulares que existan o deban establecerse, en conformidad a las disposiciones de la presente lei, dentro del respectivo territorio comunal.

En aquellas comunas en que no haya necesidad de nuevas escuelas elementales, las Municipalidades deberán mantener una de adultos.

Art. 33.—En las escuelas comunales se dará la enseñanza que corresponda a las escuelas fiscales de su clase; i en la educación práctica se preferirá la que consulte las necesidades industriales de la comuna.

Art. 34.—Las escuelas comunales estarán bajo la supervijilancia del Consejo de Instrucción Primaria i sometidas a la inspección de los visitadores.

Los exámenes de las escuelas comunales podrán ser presenciados por estos funcionarios.

Art. 35.—Los profesores que las Municipalidades nombren para las escuelas comunales deberán tener los mismos requisitos señalados por esta lei i por los reglamentos respectivos para desempeñar sus funciones en las escuelas fiscales de tercera clase.

El Presidente de la República, a pedido del Consejo de Educación Primaria, podrá separar de sus funciones a los directores i profesores de las escuelas comunales cuando, siendo manifiestamente incompetentes o habiendo faltado gravemente a sus deberes, no hubieren sido cambiados por la respectiva Municipalidad requerida al efecto por el respectivo Consejo.

Art. 36.—Los edificios para escuelas que construyan las Municipalidades deberán someterse a planos aprobados por el Consejo de Educación Primaria.

Art. 37.—Las Municipalidades que no cumplieren con las obligaciones que les impone esta lei, entregarán al Estado el quince por ciento de sus entradas de todas clases para el fomento de la educación primaria.

PÁRRAFO III

De las escuelas particulares

Art. 38.—Todo dueño de propiedad agrícola avaluada en más de quinientos mil pesos, con una extensión no menor de dos mil hectáreas cuadradas, con una población escolar mayor de veinte alumnos, estará obligado a mantener, por su cuenta, una escuela elemental.

Art. 39.—En las regiones agrícolas en que las propiedades no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Educación Primaria, podrá formar una circunscripción escolar con dos o más propiedades.

Para la formación de una circunscripción escolar se requerirá:

1.º Que haya en la localidad una población escolar superior a veinte alumnos;

2.º Que el valor de tasación de las propiedades agrupadas alcance, en conjunto, a más de quinientos mil pesos i su superficie no sea inferior a dos mil hectáreas cuadradas.

La escuela deberá ubicarse en la propiedad cuyo dueño cediere voluntariamente el terreno.

En caso que ninguno de ellos se aviniere a hacer esa cesión, o la ofrecieren varios a la vez, la escuela será ubicada en la propiedad de mayor población escolar.

El mantenimiento de la escuela será cubierto por los dueños de las propiedades que formen la circunscripción escolar, a prorrata del valor de dichas propiedades.

Para el efecto de determinar esta cuota, el valor del suelo no podrá ser, en ningún caso, superior al que le haya fijado la tasación municipal.

La escuela será ubicada de modo que sea fácil su acceso i, en lo posible, consultando la proximidad del camino público o vecinal.

En todo caso, el propietario del fundo no podrá ser

gravado con más servidumbres de tránsito que las existentes.

Art. 40.—Toda empresa industrial, minera, salitrera, boratera, fábricas, etc., en cuyos establecimientos se ocupen más de doscientos obreros i que tenga una población escolar de veinte alumnos, a lo menos, estará obligada a fundar i sostener una escuela elemental.

Art. 41.—Los dueños de fundos, industria, etc., que estén obligados, por las disposiciones de esta lei, a mantener escuelas i que no cumplieren esta obligación, pagarán al Fisco una multa anual de un mil pesos.

PÁRRAFO IV

De las subvenciones

Art. 42.—Las Municipalidades que, a juicio del Consejo de Educación Primaria, carezcan de rentas suficientes para el sostenimiento del número de escuelas comunales que les corresponda mantener, recibirán del Estado una subvención anual hasta de veinticinco pesos por alumno de asistencia media. Esta subvención se dará por mensualidades vencidas, con arreglo a la asistencia media del respectivo mes, debidamente comprobada.

Art. 43.—El estado ayudará también, con una subvención de veinticinco pesos por alumno de asistencia media, pagadera en la forma establecida en el artículo 42, a los propietarios i a los industriales a que se refiere el párrafo anterior, para el sostenimiento de las escuelas que la lei les obliga a mantener.

Art. 44.—Los demás establecimientos de educación primaria jeneral o vocacional, sean ellos sostenidos por instituciones de beneficencia, por sociedades de cualquiera clase, por particulares o con emolumentos de los padres de familia, tendrán derecho a una subvención anual de veinticinco pesos por alumno de asistencia media siempre que reunan las condiciones siguientes:

- 1.º Que sean gratuitas;
- 2.º Que se dé en ellos como mínimum la enseñanza

que prescribe el artículo 16. No se exigirá, sin embargo, la enseñanza de la doctrina cristiana;

3.º Que funcionen en un local higiénico;

4.º Que tengan una asistencia media de treinta i cinco alumnos, por lo menos, en los distritos urbanos i de quince alumnos, por lo menos, en los distritos rurales; i

5.º Que funcionen por lo menos, cuatro horas diarias durante ciento ochenta días en el año.

Para el pago de las subvenciones a que se refiere este artículo, se consultará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública un ítem equivalente al tres por ciento del monto del presupuesto de Instrucción Primaria, sin contar las sumas destinadas a pensiones i edificación.

Art. 45. — Las escuelas particulares subvencionadas estarán sometidas a la supervijilancia del Consejo de Educación Primaria, en cuanto a las condiciones de la educación i a la forma en que se realiza el trabajo de los alumnos, a la moralidad i al estado sanitario de los locales.

Los establecimientos que no se sometan a las determinaciones del Consejo de Educación Primaria en todo lo relativo a la moralidad e higiene, i aquellos en que no se proporcione a los alumnos el minimum de educación que determina el artículo 4.º de esta lei, podrán ser privados de la subvención por resolución motivada del Presidente de la República, espedida a petición del Consejo de Educación Primaria.

TITULO IV

Del personal de educación primaria

PÁRRAFO I

De la admisión i permanencia en el servicio

Art. 46. — Para ser admitido a desempeñar funciones de educación en las escuelas públicas se requiere tener más de diez i ocho años de edad i ser normalista.

graduado por el Estado, o tener un título del Estado que lo habilite para la enseñanza de ramos especiales, u obtener un certificado de aprobación para la enseñanza, espedido por el Consejo de Educación Primaria, previos los exámenes i condiciones que exijan los reglamentos.

Art. 47.—No podrán desempeñar funciones de educación i, por lo tanto, deberán ser separados de sus puestos:

1.º Los condenados por crimen o simple delito o por falta que importe hurto o estafa; i

2.º Los que observen mala conducta o incurran en faltas que comprometan su honradez.

Art. 48.—Podrán ser suspendidos de sus funciones o separados de ellas los que no cumplan con regularidad sus deberes profesionales, o demuestren incapacidad para la enseñanza de las asignaturas a su cargo, o ejecuten actos de indisciplina contra sus superiores jerárquicos.

PÁRRAFO II

Del nombramiento i de los ascensos del personal

Art. 49.—El nombramiento i los ascensos del personal de educación primaria se harán con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 50.—Habrá tres escalafones o clases de profesores independientes entre sí.

Cada escalafón se dividirá en cuatro categorías según los años de servicios, los títulos i la competencia en el desempeño del cargo.

Cada categoría corresponderá a un período de cinco años de servicios.

Para ascender de la categoría segunda a la primera de cada escalafón se requerirá, además de los años de servicios, rendir los exámenes i cumplir las demás condiciones que fijen los reglamentos.

Al hacer el cómputo de cada período se descontará el tiempo que el empleado hubiere dejado de servir por licencias o permisos e inasistencias a la escuela, siem-

pre que alcanzaren a seis meses o más dentro del período correspondiente.

Art. 51.—Los que no siendo normalistas cumplan con los demás requisitos establecidos por esta lei, entrarán al servicio en el escalafón de profesores de tercera clase i para su ingreso el Consejo de Educación Primaria formará listas por provincias, según el orden de votación que hubieren obtenido los aspirantes en el examen de admisión que deben rendir con arreglo al respectivo reglamento.

Estas listas se renovarán cada dos años, a contar desde la fecha en que hubieren sido aprobadas, i los nombramientos de profesores de tercera clase recaerán en personas comprendidas en dichas listas, según el orden que ocupen, i se harán en conformidad al respectivo reglamento.

Art. 52.—El primer nombramiento de una persona que no sea normalista solo se espedirá por el término de dos años i no se confirmará en propiedad si el nombrado no rinde satisfactoriamente un nuevo examen de competencia.

Art. 53.—Las profesoras de escuelas de párvulos se considerarán incorporadas en el escalafón de profesores de tercera clase.

Art. 54.—Los que tengan el título de normalista otorgado por el Estado, ingresarán al servicio en el escalafón de profesores de segunda clase en cualquiera categoría de escuela i para su nombramiento el Consejo de Educación Primaria formará listas por provincias, según la nota final que hubieren obtenido en el examen de graduación.

Art. 55.—Los profesores no normalistas propietarios, con más de seis años de servicios, podrán ingresar al escalafón de profesores de segunda clase, rindiendo un examen de competencia en las condiciones que fije el Consejo de Educación Primaria.

Los propietarios que tengan más de quince años de servicios podrán ingresar al escalafón de primera clase, rindiendo el correspondiente examen de competencia.

Art. 56.—Los normalistas a que se refiere el artícu-

lo 54 que, después de cinco años de servicios, rindan satisfactoriamente un examen de competencia que los habilite para enseñar en el tercer grado de educación primaria, formarán el escalafón de profesores de primera clase i para su nombramiento el Consejo de Educación Primaria formará listas por zonas según el reglamento respectivo i los nombramientos se harán según el orden que ocupen los interesados en el escalafón.

Art. 57.—Los normalistas que hubieren obtenido alguna de las dos notas más altas señaladas en el reglamento de promoción de las Escuelas Normales, serán incorporados en la penúltima categoría de su escalafón.

Art. 58.—Los empleados a que se refieren los artículos precedentes que deseen figurar en las listas de otra provincia o zona distinta de aquella que les correspondiera, deberán avisarlo a la Dirección de Educación Primaria antes de la época que fijen los reglamentos para la confección de las listas.

Esta disposición se aplicará, también, a los directores de escuelas de segunda i tercera clase.

Art. 59.—Los ascensos de los profesores serán otorgados por decreto del Presidente de la República, a pedido del Consejo de Educación Primaria, a principios del año escolar, después de vacaciones, en virtud de las listas que forme el referido Consejo.

Art. 60.—Para los nombramientos i ascensos de directores i visitadores de escuelas se formarán las siguientes listas, con las personas que se enumeran:

1.º Listas para directores de escuelas de tercera clase i escuelas de párvulos.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista o ser profesor propietario con más de cinco años de servicios i rendir un examen de competencia;

2.º Listas para directores de escuelas de segunda clase o escuelas suplementarias.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con más de cinco años de servicios, o ser profesor propietario con más de nueve años; en ambos casos, rendir satisfactoriamente un examen de competencia;

3.º Listas para directores de primera clase o de escuelas complementarias.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con más de diez años de servicios; o haber desempeñado durante cinco años, por lo menos, el puesto de director de escuela de segunda clase o el de profesor de escuela de aplicación anexa a una Escuela Normal, i rendir, en ambos casos, un examen de competencia;

4.º Listas para visitadores de escuelas.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con más de doce años de servicios o haber desempeñado durante cinco años, por lo menos, el cargo de director de una escuela primaria de primera clase, o de profesor de una Escuela Normal, o de sub-director de escuela de aplicación durante el mismo tiempo; i rendir, además, en ambos casos, satisfactoriamente un examen de competencia.

Art. 61.—La lista para visitadores i la para directores de escuelas superiores o de primera clase, serán generales para toda la República.

Las listas para directores de segunda clase, se formarán por zonas.

Las listas para directores de tercera clase, se formarán por provincias.

El número de personas que deban figurar en las listas será fijado por decreto del Presidente de la República, a lo menos con dos meses de anterioridad a su confección, previo informe del Consejo de Educación Primaria.

Las listas se prepararán por el director jeneral de educación primaria a principios del año escolar, en conformidad con el respectivo reglamento, i serán sometidas al Consejo de Educación Primaria i, formadas por éste definitivamente, se elevarán al Presidente de la República para su aprobación. Estas listas rejrán por el término de dos años, a contar desde la fecha en que hayan sido aprobadas i mientras rijan no se tomarán nuevos exámenes, ni se formarán nuevas listas, salvo que se hubieren agotado las existentes.

Art. 62.—El Presidente de la República podrá escluir de las listas de ascensos, hasta por el término de dos

años, aunque cumplan con los demás requisitos, a los profesores que hubieren sido suspendidos del servicio, o que hubieren dado muestras de mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, siempre que ellas hayan sido comprobadas en conformidad al reglamento respectivo i previa audiencia de los interesados.

PÁRRAFO III

De los sueldos

Art. 63.—Los sueldos anuales del personal de la Dirección de Educación Primaria, serán los siguientes:

Director Jeneral de Educación Primaria..	\$ 20,000
Secretario del Consejo de Educación Primaria.....	12,000
Secretario de la Dirección Jeneral de Educación Primaria.....	9,600
Arquitecto-inspector de edificios.....	8,400
Visitador de Escuelas Normales.....	12,000
Visitadores provinciales de Instrucción Primaria.....	7,200
Visitadores auxiliares.....	6,000
Jefes de sección.....	7,800
Oficiales primeros i de partes.....	5,400
Oficiales segundos.....	4,200
Oficiales terceros.....	2,400
Oficiales cuartos.....	2,100
Ayudante-inspector de edificios.....	4,800
Dibujante.....	3,600
Mayordomo.....	1,800
Porteros primeros.....	2,100
Porteros segundos.....	1,800
Médico-inspector escolar jefe.....	6,000
Seis médicos inspectores auxiliares, cada uno con.....	3,600

Art. 64.—El sueldo señalado en el artículo anterior al Director Jeneral aumentará en un diez por ciento

por cada cinco años de servicios en el empleo, hasta completar el máximo de un veinte por ciento.

Los demás sueldos establecidos en el artículo anterior aumentarán en un diez por ciento sobre el sueldo inicial, por cada cinco años de servicios efectivos en la instrucción pública del Estado, hasta enterar los veinte años i se tomará en cuenta para computar este aumento el tiempo servido antes de la vijencia de la presente lei.

Art. 65.—Los profesores de educación primaria tendrán los siguientes sueldos anuales:

I.—PROFESORES DE TERCERA CLASE

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.....	\$ 2,400
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.....	2,700
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.....	3,000
Primera categoría, de más de quince años de servicios.....	3,300

II.—PROFESORES DE SEGUNDA CLASE

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.....	\$ 3,000
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.....	3,600
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.....	4,200
Primera categoría, de más de quince años de servicios.....	4,800

III.—PROFESORES DE PRIMERA CLASE

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.....	\$ 4,200
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.....	4,800

Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.....	5,400
Primera categoría, de más de quince años de servicios.....	6,000

Para computar los aumentos por categoría se contarán años completos de 1.º de Enero a 31 de Diciembre. El último aumento no se concederá sino después de haber rendido satisfactoriamente el examen reglamentario a que se refiere el artículo 50.

Para percibir el sueldo correspondiente al escalafón de primera clase se necesita haber recibido nombramiento para enseñar en el tercer grado de educación primaria.

Los profesores de cuarto grado de educación primaria se considerarán asimilados, para los efectos del sueldo, al escalafón de primera clase si desempeñan funciones permanentes, o sea, si hacen veinte o más horas semanales de clase; al escalafón de segunda clase, si hacen quince a diecinueve horas de clases; i al de tercera clase, si hacen entre diez i catorce horas.

Art. 66. - Los directores de escuelas superiores o de primera clase tendrán, a más del sueldo que les corresponda según la categoría que ocupan en su escalafón, una gratificación anual de ochocientos cuarenta pesos.

Los directores de escuela de segunda clase gozarán, a más del sueldo que les corresponda según su categoría del escalafón, de una gratificación anual de seiscientos pesos.

Los directores de escuelas de tercera clase gozarán, en la misma forma, de una gratificación anual de cuatrocientos ochenta pesos.

Los directores de escuelas especiales de cuarto grado de educación primaria con tres años de enseñanza, gozarán de la misma gratificación de los directores de escuelas superiores; i si tuvieran menor número de años de enseñanza, de la gratificación correspondiente a los directores de escuelas de segunda clase.

Los sub-directores de escuelas primarias gozarán de la mitad de la gratificación que corresponde al director de la misma escuela.

Art. 67.—Los profesores de escuelas especiales de adultos tendrán una gratificación de trescientos pesos anuales, i los directores de las mismas escuelas una de seiscientos pesos anuales.

Si la escuela de adultos funcionara como anexa a otra escuela primaria, esta gratificación será de doscientos cuarenta pesos i de cuatrocientos ochenta pesos, respectivamente.

Art. 68.—Los directores de escuelas a quienes no se proporcionare habitación recibirán, como asignación para casa, las siguientes subvenciones:

a) En población de más de cien mil habitantes:

	Anuales
Director de escuela de primera clase.....	\$ 1,200
Director de escuela de segunda clase.....	960
Director de escuela de tercera clase.....	600

b) En población de más de veinte mil habitantes:

Director de escuela de primera clase.....	\$ 720
Director de escuela de segunda clase.....	600
Director de escuela de tercera clase.....	480

c) En población o localidad de menos de veinte mil habitantes:

Director de escuela de primera clase.....	\$ 600
Director de escuela de segunda clase.....	480
Director de escuela de tercera clase.....	360

TITULO V

De la enseñanza normal

Art. 69.—El Estado mantendrá escuelas normales para esternos e internos, destinadas a preparar gratuitamente al personal docente para la enseñanza primaria en cualquiera de sus grados.

Cada escuela normal dispondrá de las escuelas de

aplicación i de demostración anexas que sean necesarias, i se organizarán según los fines a que se destinen.

En las mismas escuelas funcionarán, cuando el Presidente de la República lo determine, oyendo al Consejo de Educación Primaria, cursos especiales para que se gradúen de normalistas los que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes correspondientes a quinto año de instrucción secundaria.

Mientras el Estado no pueda establecer escuelas normales en número suficiente, mantendrá en las mismas, cursos extraordinarios, destinados a formar profesores de escuelas elementales.

Anexas a las escuelas normales de mujeres funcionarán, además, cursos destinados a la preparación de maestras de párvulos.

Art. 70.—En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de derecho público, de jeometría, de cosmografía, de física i química, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de agricultura, vacunación i pedagogía teórica i práctica.

En las destinadas a preceptoras se enseñará, además del dibujo lineal, de la Constitución Política, de la economía doméstica, costura, bordados i demás labores de aguja, elementos de cosmografía i de física, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma i moral religiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural i pedagogía teórica i práctica.

A los ramos designados en este artículo se agregarán los que fueren necesarios, según las circunstancias.

Art. 71.—Los requisitos para el ingreso a los cursos ordinarios i extraordinarios de las escuelas normales, así como su duración, los planes de estudios i programas i en jeneral la organización de las mismas serán determinados por el Consejo de Educación Primaria, con aprobación del Presidente de la República, i no podrán ser modificados sino en igual forma.

Art. 72.—El personal de las escuelas normales se divide en directivo i docente.

Los sueldos anuales del personal directivo serán los siguientes:

a) Director de Escuela Normal.....	\$ 12,000
b) Sub-director de Escuela Diurna de Aplicación.....	9,000
c) Sub-director de Escuela Nocturna de Aplicación.....	5,000
d) Médico	3,000
e) Capellán	1,200
f) Secretario, archivero i bibliotecario....	3,000
g) Contador.....	3,000
h) Inspector jeneral.....	6,000
i) Inspectores auxiliares que requiera el servicio de los internados, cada uno con.....	3,000
j) Dentista.....	2,400

El secretario, archivero i bibliotecario de la Escuela Normal de Santiago tendrá una gratificación de seiscientos pesos (\$ 600) anuales.

El personal docente lo compondrán:

- Los profesores de las diversas asignaturas de la sección normal;
- Los profesores de la escuela diurna i nocturna de aplicación;
- Las profesoras de escuelas de párvulos en las escuelas normales de mujeres; i
- Los preparadores i conservadores de gabinete, laboratorios i talleres i ayudantes de práctica agrícola, minera, industrial o comercial.

Art. 73.—Los servicios de los profesores de la sección normal se remunerarán a razón de tres mil pesos por cátedra.

Para los efectos de la disposición anterior se considerará que una cátedra es una agrupación de seis a ocho horas de clases, semanales, según los casos, con la obligación para el profesor de emplear hasta un total de once horas semanales en los trabajos educativos que le encomiende el director.

No se podrá constituir una cátedra con menos de seis

horas de clases semanales i cuando una asignatura no alcance a este número se agregará a otra de análoga naturaleza, para el efecto de formar la cátedra.

Cuando el número de horas de clases de una asignatura ocupare también dos o más de las horas que han de destinarse a trabajos educativos, se podrá formar una media cátedra auxiliar con seis horas de trabajo i se agregará a la principal; pero no se constituirán medias cátedras por asignaturas aisladas.

Las asignaturas afines se reunirán bajo una denominación jenérica, para el efecto de formar las cátedras i facilitar su distribución en el horario de las escuelas.

Art. 74.—Los preparadores i conservadores de gabinete, laboratorios i talleres i ayudantes de práctica agrícola, minera, industrial o comercial tendrán un sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Art. 75.—Los profesores de las escuelas diurnas i de las escuelas nocturnas de aplicación tendrán los siguientes sueldos:

Profesor de escuela diurna de aplicación..	\$ 4,200
Profesor de escuela nocturna de aplicación.	2,100
Profesora de escuela de párvulos.....	2,100

Art. 76.—Los empleados cuyos sueldos se fijan en los artículos anteriores tendrán una gratificación de un diez por ciento del sueldo de base por cada cinco años de servicios efectivos en la instrucción pública del Estado, hasta enterar veinticinco años.

Para computar estos aumentos se tomará en cuenta el tiempo servido antes de la vijencia de la presente lei.

Estos aumentos no beneficiarán a los nombrados interinamente.

Art. 77.—Para formar parte del personal directivo de las Escuelas Normales, se requiere ser normalista, salvo que se trate de los empleos de capellán, médico, contador, o dentista, o de profesor extranjero contratado.

Para formar parte del personal docente de la sección normal, se requiere ser normalista i cumplir con las demás condiciones que se establecen por esta lei i por los reglamentos respectivos.

Para formar parte del personal docente de las escuelas de aplicación se requiere ser normalista con mas de cinco años de servicios, i reunir las condiciones que se fijan por los reglamentos que se dicten.

Esta disposición no se aplicará a los actuales miembros del personal directivo i docente.

Art. 78.—Los nombramientos i ascensos de los directores i profesores de las escuelas normales, se harán por el sistema de listas permanentes clasificadas en el orden que sigue:

1.º Listas para profesores de escuelas nocturnas de aplicación;

2.º Listas para profesores de escuelas diurnas de aplicación;

3.º Listas para profesores de la Sección Normal;

4.º Listas para sub-directores de escuelas nocturnas i diurnas de aplicación; i

5.º Listas para directores de Escuelas Normales.

Las condiciones para figurar en estas listas, además de las señaladas en los artículos anteriores, serán fijadas por el Presidente de la República en reglamentos especiales, previo el dictamen del Consejo de Educación Primaria.

Art. 79.—Sólo en el caso, debidamente comprobado, de que no haya aspirantes normalistas entre las personas comprendidas en las listas a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrarse a personas tituladas en la asignatura respectiva en el Instituto Pedagógico, o el Instituto Superior de Educación Física, o, en su defecto, i en calidad de interinos, a normalistas graduados por el Estado.

No será necesario recurrir a las listas mencionadas, cuando se trate de profesores contratados en el extranjero, o cuando se trate de traslaciones de profesores de Escuelas Normales, siempre que se refieran a puestos de igual naturaleza i no se originen por medidas disciplinarias.

En cada nombramiento se dejará constancia de la forma en que se cumplan los requisitos anteriores, para los efectos de la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 80.—Los empleos del personal directivo son incompatibles entre sí i con todo otro empleo dentro i fuera del establecimiento que haya de ser desempeñado en el tiempo que deba ser dedicado a su empleo, según lo determinen los reglamentos respectivos. Sin embargo, los directores podrán desempeñar en el mismo establecimiento una cátedra de profesorado.

Los sub-directores de las escuelas de aplicación deberán desempeñar las clases de metodología que les indique el director, sin mayor remuneración.

El empleo de sub-director de escuela nocturna es compatible hasta con dos cátedras de profesorado dentro del mismo establecimiento.

Los empleos de secretarios e inspectores auxiliares son compatibles con una cátedra de profesorado en el mismo establecimiento.

Los empleos de profesores de la escuela diurna son incompatibles con todo otro empleo administrativo o docente en la sección normal.

Los puestos de preparadores i conservadores serán desempeñados de preferencia por alumnos distinguidos del curso superior de las escuelas normales i cesarán en él una vez obtenido su título.

Art. 81.—Los profesores de la sección normal sólo podrán desempeñar como máximo, dentro i fuera del establecimiento, hasta tres cátedras, o bien el número de horas de clases equivalente a ellas. Los que desempeñaren tres cátedras, o su equivalente en horas de clases, no podrán desempeñar otro empleo fiscal o municipal.

Art. 82.—Ningún profesor con menos de dos años de práctica docente en los colejos del Estado i en la asignatura respectiva podrá ser nombrado para desempeñar más de dos cátedras.

Art. 83.—Los empleados de las escuelas normales tendrán derecho a jubilar por causa de invalidez absoluta después de haber cumplido diez años de servicios, y la pensión se computará a razón de una treintava parte de la renta por cada año de servicios. Cumplidos treinta años de servicios efectivos, jubilarán con sueldo íntegro.

Art. 84.—Los normalistas que desempeñen los cargos de inspector jeneral, inspectores auxiliares, secretarios i contador, ocuparán en el escalafón, para los efectos de su reincorporación en el servicio de educación primaria, la categoría que les corresponda, según su antigüedad i los exámenes que hubieren rendido en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente lei.

Art. 85.—Los períodos de licencia se descontarán para los efectos de los aumentos de sueldos i de la jubilación.

Art. 86.—Los normalistas que ingresen al servicio dentro del año siguiente a la fecha de la recepción de su título de normalistas, recibirán por una sola vez una asignación de doscientos pesos.

TÍTULO VI

Disposiciones jenerales

Art. 87.—Los empleados de educación primaria que hayan servido durante treinta años, podrán jubilar con una pensión equivalente al sueldo íntegro asignado al empleo i con el sueldo mayor cuando el empleado recibiera más de uno, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el tiempo indicado.

Los que jubilen sin haber alcanzado el tiempo a que se refiere el inciso anterior, gozarán de una treintava parte de su sueldo por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado.

Art. 88.—Las personas que ingresen al servicio de educación primaria durante los dos últimos meses del año o durante las vacaciones, no tendrán derecho a los sueldos de estos meses de vacaciones.

Los que pidieren licencia en alguno de los dos últimos meses del año, no gozarán del sueldo del primer mes de vacaciones, i éste pertenecerá al suplente, salvo que la licencia haya sido por enfermedad justificada.

Art. 89.—Las inasistencias no justificadas a las clases, conferencias, cursos de perfeccionamiento i de estensión normal i a los demás actos obligatorios, de cualquier empleado de la enseñanza de las escuelas, producirá necesariamente el descuento de una parte de la dotación mensual del empleado en proporción a los días de la asistencia obligatoria por los reglamentos, sin perjuicio de la declaración de vacancia del empleo cuando corresponda, previa audiencia del inculpad*o* i en conformidad al reglamento respectivo.

Art. 90.—Ningún empleado puede ser trasladado de una escuela a otra fuera del lugar donde reside, si no acepta la traslación, o si no es oído previamente en el caso de que dicha traslación se imponga como medida disciplinaria.

Art. 91.—Los directores de las escuelas públicas, al hacerse cargo de sus empleos, deberán suscribir un inventario, por duplicado, de todas las existencias de la escuela i no podrán abandonar sus puestos sin haber entregado a su reemplazante, o a la autoridad escolar administrativa, las existencias bajo inventario por duplicado.

Las tesorerías fiscales no pagarán el último sueldo al empleado, si antes éste no comprueba haber cumplido satisfactoriamente con tal obligación.

Art. 92.—Los empleados que gozaren actualmente de una renta mayor, que la fijada por esta lei, continuarán gozando de ella hasta enterar la que les corresponda por su categoría, según las disposiciones anteriores.

Art. 93.—Cada Municipalidad concederá anualmente un premio de valor de cien pesos, por lo menos, al profesor de la escuela pública, municipal o particular, de la comuna que más se haya distinguido en el ejercicio de su profesión, i otro de igual suma a la profesora que hubiere llenado la misma condición.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

Art. 94.—Todo edificio escolar se construirá según planos aprobados por el Consejo de Educación Primaria.

Art. 95.—A menor distancia de doscientos metros de una escuela no podrán existir negocios de bebidas alcohólicas u otros establecimientos que sean contrarios a la moralidad, ni se construirá o se tomará en arrendamiento un local destinado a la enseñanza primaria, a menor distancia de doscientos metros de sitios cuya vecindad pueda ser perjudicial a la salud.

La distancia será medida en conformidad a las prescripciones del Reglamento que dicte el Presidente de la República.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 96.—Dentro del año siguiente a la promulgación de esta lei, el Presidente de la República aprobará los programas de los diversos grados de la enseñanza primaria i dispondrá su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 97.—La enseñanza del trabajo manual deberá iniciarse en las escuelas primarias de primer grado dentro del plazo de dos años, i deberá estar definitivamente implantada en las escuelas de los demás grados dentro del plazo de seis años, contado desde la promulgación de esta lei.

Art. 98.—Los maestros del primer grado deberán rendir examen de cartonaje dentro de dos años; los de segundo grado, de modelaje dentro de cuatro años, i los del tercer grado, de trabajos en madera dentro de los seis años siguientes a la promulgación de esta lei.

No podrá verificarse ningún ascenso, con arreglo al artículo 50, sin que previamente el postulante haya rendido satisfactoriamente dichos exámenes.

Para la preparación de los maestros en los ramos de trabajos manuales, habrá cursos especiales durante el período de vacaciones, i en las ciudades cabeceras de provincias durante todo el año, si fuere posible.

Mientras se dispone del número suficiente de maestros de trabajos en madera, el Consejo de Educación Primaria podrá contratar, para este efecto, operarios competentes i de reconocida buena conducta.

Art. 99.—Dentro del plazo de seis años, contados desde el 1.º de Enero de 1920, quedarán suprimidos los cursos preparatorios que funcionan actualmente en los Liceos i para ingresar a éstos bastará un certificado de asistencia a todos los cursos de una escuela superior.

Art. 100.—Los profesores que sean designados para el cargo de directores, i los que actualmente desempeñen estos cargos seguirán ascendiendo en el escalafón que les corresponda por su clase, i aumentarán sus sueldos en conformidad a esta lei.

Los actuales profesores i directores no normalistas seguirán desempeñando sus cargos i tendrán derecho para ingresar al escalafón de los profesores de segunda o primera clase, rindiendo satisfactoriamente los respectivos exámenes reglamentarios.

Art. 101.—Los actuales sub-directores de escuelas normales podrán seguir desempeñando sus empleos con un sueldo anual de nueve mil pesos i con las gratificaciones correspondientes que establece esta lei, pero las vacancias no se proveerán i a medida que se produzcan serán reemplazados en sus funciones por inspectores jenerales.

Art. 102.—Los actuales profesores que fueren normalistas o propietarios de sus empleos, recibirán su primer ascenso sin necesidad de rendir examen previo de competencia.

Art. 103.—Los empleados actuales ingresarán al escalafón que les corresponda según su clase; gozarán de los aumentos correspondientes a sus años de servicios i conservarán los empleos que actualmente desempeñan. Para sus nuevos ascensos i aumentos, se sujetarán a lo dispuesto en esta lei.

Art. 104.—Serán válidos los exámenes de propiedad i de ascensos rendidos con anterioridad a la presente lei i en conformidad a las disposiciones vijentes a la época de su promulgación.

Art. 105.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12,000,000) en la creación i construcción de nuevas escuelas, aumento del personal, arriendo de locales, adquisición de textos, útiles i mobiliario escolar i de-

más gastos que sean necesarios para atender a la difusión i mejoramiento de la enseñanza primaria.

Art. 106.—La inversión de estos fondos se hará por anualidades de tres millones de pesos (\$ 3.000,000). Durante los seis primeros meses de la vigencia de esta lei, no podrá invertirse más de un millón de pesos (\$ 1.000,000), i en el resto del tiempo la cantidad que no se invierta durante el año acrecerá a la del año siguiente.

Art. 107.—Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000,000), en bonos de la deuda interna del Estado que ganen un interés hasta de siete por ciento anual i tengan una amortización acumulativa anual hasta de un dos por ciento.

La emisión se hará por parcialidades hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000,000) anuales.

El producto de esta emisión se destinará exclusivamente a los objetos que establece el artículo 105 de esta lei.

Art. 108.—El Presidente de la República, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de esta lei, dictará los reglamentos necesarios para su aplicación.

TÍTULO FINAL

De la observancia de esta lei

Artículo final.—La presente lei comenzará a rejir seis meses después de su publicación en el «*Diario Oficial*».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República».

Santiago, a ventiseis de Agosto de mil novecientos veinte.—JUAN LUIS SANFUENTES.—LORENZO MONTT.

